



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO  
(Artículo 373 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de dar trámite a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P. de acuerdo a lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00141-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **DEISY VELÁSQUEZ SÁNCHEZ en calidad de sucesora procesal del extinto señor JORGE LUÍS CARDONA MEJÍA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, diligencia a la que se citó en audiencia inicial celebrada el pasado diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se informo a los intervinientes que el presente debate sería grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informaran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE DEMANDANTE**

**Demandante – Abogado: GIOVANNI A. SÁNCHEZ GÓNZALEZ**, identificado con C.C. No. 79.943.782 expedida en Bogotá D.C, y T. P. 139.493 del C. S. de la J; Dirección: Carrera 13 No. 29-39 OF 316 de Bogotá D.C.; correo electrónico: [gdirectorjuridico@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:gdirectorjuridico@sanchezgonzalezabogados.com)

**PARTE DEMANDADA –UGPP**

**Apoderado –Abogado: JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, identificado con C.C. No. 1.075.310.447 de Neiva (Huila) y T. P. 373.204 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 9 No. 4-19 Of 507 Neiva. Teléfono: 3208143267 Y 3112156045; Correo electrónico: [juandavidguiocastillo@gmail.com](mailto:juandavidguiocastillo@gmail.com) o [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co).

**AUTO:** Se **RECONOCIÓ PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, identificado con C. C. No. 1. 075.310.447 de Neiva (Huila) y T. P. 373.204 del C. S. de la J, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de

poder conferida por el abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, que obra en el archivo "036SustitucionPoderUgpp" del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

## **2. PRACTICA DE PRUEBAS**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el pasado 19 de julio de 2022, se decretó como prueba de oficio requerir al Ministerio de la Salud y la Protección Social, para que allegara con destino a este expediente una certificación en la que indicara si dentro del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL, se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios a favor del señor JORGE LUIS CARDONA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.026.840, en atención a la solicitud que presentó, radicada bajo el número 20356.

Dentro del término conferido, el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, informó mediante Oficio visible en el archivo denominado "003RespuestaOficioMinSalud" de la carpeta "002CuadernoPruebasParteDemandada" del expediente digital, que el señor JORGE LUIS CARDONA MEJÍA presentó reclamación No. 20356, calificada en la Resolución No. 893 del 26 de julio de 2011, con causales de rechazo No. 8, 11 y 13 por el Pasivo Cierto No Reclamado, razón por la cual no figura soporte de pago alguno por el concepto reclamado.

**En estos términos, de las pruebas documentales decretadas y allegadas se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.**

En atención a que las pruebas decretadas fueron practicadas, se declaró precluida la etapa probatoria, **decisión que se notificó en estrados.**

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSION**

Efectuadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia, concedió a cada una de las partes el término de Ley para que expusieran sus alegatos conclusivos.

**APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE** manifestó que, pese al pago efectuado, existencia un saldo de la obligación, como se refleja en el mandamiento de pago, cuyos argumentos constan en la grabación de la audiencia.

**APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA – UGPP-**, quien insistió en la existencia de la caducidad de la acción y del pago total de la obligación, cuyos argumentos constan en la grabación de la audiencia.

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, esta Dependencia encontró que estaban acreditados los presupuestos procesales y como no observó causal alguna que invalidara lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., por remisión expresa de los artículos 422 ibidem y 299 del C.P.A. y de lo C.A., consideró oportuno y procedente proferir decisión de mérito, así:

# **SENTENCIA**

## **I.- COMPETENCIA**

El Despacho indicó que es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el literal 6º del artículo 104, en el numeral 7º del artículo 155 y en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## II.- TRÁMITE

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 16 de mayo de 2018<sup>1</sup> y admitida el 23 de agosto siguiente<sup>2</sup>; efectuada la notificación a la Entidad demandada, esta promovió recurso de reposición que fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 25 de octubre de 2019<sup>3</sup>, y propuso excepciones de fondo en escrito visible a folios 192 a 202, del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por parte de la ejecutante, como se informa en la constancia secretarial visible a folio 213 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Seguidamente se anotó que en el proceso eran claros los presupuestos jurídicos-procesales que integran la pertinente relación jurídica y que no ameritaban un pronunciamiento de fondo, por lo que no se estimó necesario detenerse en la confrontación de este aspecto.

## III.- CONSIDERACIONES

Se indicó que, a través de la presente actuación, la parte ejecutante pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de enero de 2009, en la cual se condenó a CAJANAL a pagar la pensión de jubilación gracia del demandante, decisión que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2009; motivo por el cual la entidad accionada mediante la resolución No. PAP 033503 del 20 de enero de 2011, profirió acto administrativo en cumplimiento del fallo; sin embargo, precisó la ejecutante que, la liquidación de capital y pago indexado de las mesadas reconocidas son inferiores a las que realmente debieron pagarse, por lo que existe una diferencia a favor del demandante de \$65.415.184.

Por su parte, y con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, la Entidad demandada propuso, entre otras y siendo la única procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, la excepción de pago de la obligación.

Respecto a la excepción de "**Pago**", tenemos que la apoderada de la Entidad afirma que la extinta CAJANAL EICE a través de la resolución PAP 0033503 del 20 de enero de 2011, ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia por invalidez, en favor del señor CARDONA MEJÍA JORGE LUIS, en cuantía de \$ 938.604.24, efectiva a partir del 10 de febrero de 2004 y que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP pagó al ejecutante la suma de \$126.620.425 por concepto del retroactivo pensional, dinero que fue debidamente indexado y depositado en la cuenta de ahorro suministrada por el señor JORGE LUÍS CARDONA MEJÍA, valor frente al cual la ejecutada efectuó los descuentos de ley como correspondía; sin embargo, esta Administradora de Justicia encuentra que la excepción de pago tampoco está llamada a prosperar, pues tal como se indicó en la liquidación efectuada al momento de librar orden de pago, pese a haberse efectuado un pago por parte de la ejecutada por valor de \$126.620.425, el Despacho verificó que existe una diferencia por capital indexado en favor del demandante por valor de \$5.945.266 y un saldo de intereses hasta el 31 de

<sup>1</sup> Ver folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folios 52 a 60 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>3</sup> Ver folio 180 del archivo "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

julio de 2018 por valor de \$9.606.679, lo cual no ha sido desvirtuado en el transcurso del devenir procesal.

Así entonces, como el apoderado de la entidad ejecutada insistió en la existencia de la caducidad en sus alegatos conclusivos, se le indicó que sobre ello se había decidido en auto del 23 de agosto de 2018 de la

En consecuencia, ante el fracaso de la excepción de pago propuesta, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto existente a favor de la ejecutante con los intereses que la suma ha causado, como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 23 de agosto de 2018; sin embargo, debiendo condenar en costas al ejecutado.

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de pago propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución** en los términos en los que se libró orden de pago.

**TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito** de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese a la Entidad demandada al pago de las costas. Para ello fíjense como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

El **apoderado de la Entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** interpuso **recurso de apelación** contra la anterior decisión, por lo que se le concedió el uso de la palabra para que procediera a sustentar el mismo, cuyos argumentos relacionados con la caducidad y el pago total de obligación constan en la grabación de la audiencia.

A continuación, se concedió el uso de la palabra al **apoderado judicial de la demandante**, quien manifestó que no había lugar a declarar la caducidad, dada la suspensión de términos en virtud de la liquidación de Cajanal, y que aún existía un saldo insoluto de la obligación.

Por haber sido presentado y sustentado en debida forma se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la Entidad ejecutada, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., para lo cual se ordena el

envío del correspondiente expediente digital. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, previo traslado a las partes, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

La presente audiencia se dio por terminada la misma, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de Lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso se les suministró con el protocolo para esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0dea9e86089e1265251515d11dae5a45be43de2531619f82c1e1198af7e1a3**

Documento generado en 20/10/2022 10:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**